

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 16.374-07)**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY																																																										
<p><b>Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público</b></p> <p><b>TITULO VI</b> <b>Normas de personal</b></p> <p><b>PARRAFO 2°</b> <b>Planta del personal</b></p> <p>Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGOS</th> <th>NUMERO</th> <th>GRADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fiscales</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fiscal Nacional</td> <td align="center">1</td> <td align="center">I</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Regional</td> <td align="center">18</td> <td align="center">III</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Adjunto</td> <td align="center">769</td> <td align="center">IV-VIII</td> </tr> <tr> <td>Funcionarios</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Director Ejecutivo Nacional</td> <td align="center">1</td> <td align="center">II</td> </tr> <tr> <td>Director Ejecutivo Regional</td> <td align="center">18</td> <td align="center">III</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Unidad</td> <td align="center">73</td> <td align="center">III-V</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td align="center">1.178</td> <td align="center">VI-XI</td> </tr> <tr> <td>Técnicos</td> <td align="center">611</td> <td align="center">IX-XIV</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td align="center">1.306</td> <td align="center">XI-XVII</td> </tr> <tr> <td>Auxiliares</td> <td align="center">389</td> <td align="center">XVII-XIX</td> </tr> </tbody> </table>	CARGOS	NUMERO	GRADOS	Fiscales			Fiscal Nacional	1	I	Fiscal Regional	18	III	Fiscal Adjunto	769	IV-VIII	Funcionarios			Director Ejecutivo Nacional	1	II	Director Ejecutivo Regional	18	III	Jefe de Unidad	73	III-V	Profesionales	1.178	VI-XI	Técnicos	611	IX-XIV	Administrativos	1.306	XI-XVII	Auxiliares	389	XVII-XIX	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incrementase la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo/Grados</th> <th colspan="4">Incremento del número de cargos</th> </tr> <tr> <td></td> <th>A partir de la fecha de la publicación de la presente ley</th> <th>A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley</th> <th>A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley</th> <th>A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fiscal Adjunto grados IV-VIII</td> <td align="center">17</td> <td align="center">34</td> <td align="center">67</td> <td align="center">87</td> </tr> </tbody> </table>					Cargo/Grados	Incremento del número de cargos					A partir de la fecha de la publicación de la presente ley	A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	Fiscal Adjunto grados IV-VIII	17	34	67	87
CARGOS	NUMERO	GRADOS																																																									
Fiscales																																																											
Fiscal Nacional	1	I																																																									
Fiscal Regional	18	III																																																									
Fiscal Adjunto	769	IV-VIII																																																									
Funcionarios																																																											
Director Ejecutivo Nacional	1	II																																																									
Director Ejecutivo Regional	18	III																																																									
Jefe de Unidad	73	III-V																																																									
Profesionales	1.178	VI-XI																																																									
Técnicos	611	IX-XIV																																																									
Administrativos	1.306	XI-XVII																																																									
Auxiliares	389	XVII-XIX																																																									
Cargo/Grados	Incremento del número de cargos																																																										
	A partir de la fecha de la publicación de la presente ley	A partir del día 1 del décimo tercer mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del vigésimo quinto mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley	A contar del día 1 del trigésimo séptimo mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley																																																							
Fiscal Adjunto grados IV-VIII	17	34	67	87																																																							

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY				
	Jefe de Unidad III-V	4			
	Profesionales VI-XI	42	59	93	143
	Técnicos IX-XIV	12	19	34	53
	Administrativos XI-XVII	13	24	49	64
	Auxiliares XVII-XIX	1	1	1	2
<p>A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.</p>					
<p>El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.</p>					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De la organización y atribuciones del Ministerio Público</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARRAFO 2°</b> <b>Fiscal Nacional</b></p> <p>Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:</p> <p><b><u>a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión:</u></b></p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:</p> <p>1) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”</p>
	<p>b) Agrégase el siguiente literal b), nuevo, pasando los actuales literales b), c), d), e), f) a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:</p> <p>“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”</p>
<p>b) División de Contraloría Interna;</p>	
<p>c) División de Recursos Humanos;</p>	
<p>d) División de Administración y Finanzas;</p>	
<p>e) División de Informática, y</p>	
<p>f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.</p>	
<p>Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.</p>	
<p>Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.</p>	
<p>Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.</p>	
<p>El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.	
<p style="text-align: center;"><b>PARRAFO 4°</b> <b>De las Fiscalías Regionales</b></p> <p>Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p>	<p>2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Los Fiscales Adjuntos Titulares que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como Fiscal Adjunto, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá su designación, considerando las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.”.</p>
Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.	
Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.	
Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.	
<b>TITULO II</b>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p align="center"><b>De la organización y atribuciones del Ministerio Público</b></p> <p align="center"><b>PARRAFO 4° Evaluaciones</b></p> <p>Artículo 76.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.</p>	<p>3) Modifícase el artículo 76 en el siguiente sentido:</p>
<p>Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:</p> <p>Nivel 1, Ejecutivos:</p> <p>Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.</p> <p>Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.</p> <p>Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.</p>	
<p>Nivel 2, Profesionales:</p> <p>Grados VI a XI del escalafón superior.</p>	
<p>Nivel 3, Técnicos:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.	
<p>Nivel 4, Administrativos:</p> <p>Grados XI a XVII del escalafón de empleados, <u>sin asignación profesional</u>.</p>	<p>a) Intercálase, en “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto aparte que la sigue, la frase: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.</p>
<p>Nivel 5, Auxiliares:</p> <p>Grados XVII a XIX del escalafón de empleados, <u>sin asignación profesional</u>.</p>	<p>b) Intercálase, en “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final que la sigue, la frase: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.</p>
<p>Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.</p>	
<p>En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.</p>	
<p>El sistema de remuneraciones deberá contemplar también <b><u>bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos</u></b></p>	<p>4) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<u>de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.</u>	bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan” por la frase “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional.”.
Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX</b> <b>PLAN INSTITUCIONAL ANUAL</b></p> <p>Artículo 91.- El Ministerio Público, en el mes de abril de cada año, deberá publicar en su página web un Plan Institucional Anual que contenga, entre otros: la misión, las principales líneas de acción, los objetivos estratégicos, los bienes o servicios y los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza que posibiliten la medición del grado de cumplimiento en sus distintas líneas de acción, y por región, dando cuenta del cumplimiento efectivo de su misión institucional, esto es, la eficiencia y eficacia en la persecución penal y el mejoramiento en la atención de víctimas, junto con la evaluación del grado de cumplimiento del Plan Institucional Anual del año anterior.</p>	
Un reglamento interno, el que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia del presente Título, regulará el	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
procedimiento de elaboración y los contenidos específicos del Plan.	
El Fiscal Nacional dará cuenta pública de los resultados del Plan Institucional Anual de conformidad al artículo 21. Además, la referida cuenta se publicará en la página web institucional.	
	<p>5) Agrégase, a continuación del artículo 91, un nuevo Título X, denominado "Sistema de Supervisión de la Persecución Penal", con el siguiente artículo 92, nuevo:</p> <p>"Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, encargado de velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal, el cual será ejercido por la Unidad de Supervisión dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión."</p>
<p><b>Ley N° 20.240 que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público</b></p> <p><b>Artículo 9°.- Una vez refrendado el Compromiso de Gestión Institucional, éste podrá ser revisado o reformulado mediante una modificación fundada al convenio a que se refiere el artículo 6°, en la medida que en el período de ejecución se presenten causas externas calificadas y no previstas, que limiten seriamente su logro o se produzcan reducciones en el presupuesto destinado a financiar ítems relevantes para su cumplimiento.</b></p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Suprímese el artículo 9.</p>
<p><b>La calificación de las referidas causas y posterior revisión de las metas, será realizada, previa solicitud del Fiscal Nacional, por el Ministro de Hacienda. De acogerse las referidas causas, deberán quedar señaladas detalladamente en</b></p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><b>el Convenio Modificatorio.</b></p>	
<p>Artículo 12.- <b>Durante el mes de enero de cada año</b>, el Ministerio Público elaborará los informes sobre el grado de cumplimiento de las metas institucionales.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,” por la frase “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año”.</p>
<p>La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 precedente deberá informar al Fiscal Nacional y al Ministro de Hacienda, a más tardar el 28 de febrero de cada año respecto del grado de cumplimiento del Compromiso de Gestión Institucional del Ministerio Público, refrendado de conformidad al artículo 6°, al 31 de diciembre del año anterior.</p>	
<p>Dicho informe deberá contener como mínimo la cifra efectiva alcanzada para cada una de las metas comprometidas, al 31 de diciembre del año anterior, además de una evaluación cualitativa que explique las principales desviaciones respecto de las metas planteadas.</p>	
	<p>3) Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.</p>
	<p>El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.</p>
<p>Artículo 16.- <b><u>A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual</u></b> a que se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley N° 19.640, tendrá los siguientes componentes:</p> <p>a) Componente base, de un 5%, y</p> <p>b) Componente variable, de hasta un 2,3%.</p>	<p>4) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual” por “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.</p>
	<p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:</p> <p>“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una fiscalía regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.</p>
	<p>Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5 y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.</p>
	<p>La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.</p>
	<p>El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	desempeño colectivo.”.
<p>La regulación del componente variable del bono de desempeño <b>individual</b> quedará sujeta a la normativa que al efecto fije, en el ejercicio de sus facultades, el Fiscal Nacional.</p>	<p>c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.</p>
<p>Artículo 17.- El componente base del bono por desempeño <b>individual</b> se pagará mensualmente y se determinará aplicando el porcentaje señalado en el literal a) del artículo precedente sobre el total de la remuneración bruta mensual de carácter permanente correspondiente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, percibida en el mes respectivo. Se tendrá derecho a este componente mientras se preste servicios en el Ministerio Público, con independencia del hecho de que se haya participado en el proceso de evaluación que da derecho al componente variable a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>5) Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.</p>
<p>Artículo 18.- El componente variable del bono por desempeño <b>individual</b> se pagará en el mes de marzo del año siguiente a la evaluación respectiva a quienes se encuentren en servicio a la fecha del pago, y se determinará aplicando el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 16 sobre el total de la remuneración bruta anual de carácter permanente correspondiente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, percibidas durante el año <u>inmediatamente anterior a su pago</u>.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso único, que pasa a ser primero, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.</p> <p>b) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto aparte, la siguiente frase: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.</p>
	<p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.</p>
	<p>El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.</p>
	<p>El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.</p>
<p>Artículo 19.- No tendrán derecho al bono por desempeño <b>individual</b> el Fiscal Nacional ni el Director Ejecutivo Nacional.</p>	<p>7) Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.</p>
<p>Artículo 20.- Los montos que se perciban por concepto de los bonos de gestión institucional y por desempeño <b>individual</b> sea en su componente base o variable, o ambos a la vez, no servirán de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Tendrán el carácter de tributables e imposables para fines de previsión y salud.</p>	<p>8) Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo” en las dos oportunidades en que aparece.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Para determinar los impuestos e imposiciones a que se encuentren afectos el bono por gestión institucional y el componente variable del bono por desempeño <b>individual</b>, se distribuirá su monto en los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.</p>	
<p>Artículo 21.- El personal que perciba los bonos de gestión institucional y por desempeño <b>individual</b> sea en su componente base o variable, o ambos a la vez, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que ellos estén afectos, cuyo monto será el que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor de dichos bonos, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador:</p> <p>a) 20,5% para los afiliados al sistema del decreto ley N°3.500, de 1980.</p> <p>b) 25,62% para los afiliados al régimen general de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos.</p> <p>c) 21,62% para los afiliados al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1.340 bis, de 1930.</p>	<p>9) Reemplázase, en el artículo 21, el vocablo “individual” por el vocablo “colectivo”.</p>
<p>Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto al referido bono, le corresponda efectuar al trabajador. Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>imponibilidad establecidos por la legislación vigente y a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	
<p>Artículo 22.- De conformidad a lo previsto en el artículo 90 de la ley N° 19.640, el presupuesto anual del Ministerio Público consultará los recursos necesarios para el pago del bono por desempeño <b>individual</b>. Los recursos necesarios para el pago del bono por gestión institucional conforme al cumplimiento que para las metas correspondientes se determine de acuerdo con el artículo 14 precedente, se fijarán anualmente, en el mes de marzo, mediante un decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República.</p>	<p>10) Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo "individual" por el vocablo "colectivo".</p>
	<p>11) Agrégase, a continuación del artículo 22, un artículo 23, nuevo:</p> <p>"Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica."</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el numeral 3 del artículo 2 de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día 1 del mes siguiente a la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	publicación de esta ley.
	Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 2 y en el artículo 3 de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.
	Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.
	A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.
	Artículo cuarto.- El reglamento a que refiere el numeral 11 del artículo 3 de esta ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo quinto.- La implementación de esta ley deberá ser evaluada a los seis años contados desde su publicación. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados del Ministerio Público y las mediciones de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad e incluirse en la cuenta pública del año que corresponda. Las bases de licitación deberán ser aprobadas conjuntamente por el Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>